CUNDINAMARCA
¡REGIÓN
¡Que Progresa!
EN COMPETITIVIDAD

**RESOLUCIÓN No. 007 de 2022**
**(12 de septiembre de 2022)**

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 005 del 17 de agosto 2022, mediante la cual se adjudicó la licitación pública No. SCDE-LP-002-2022, que tiene por objeto la IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE UNIDADES PRODUCTIVAS DE SISTEMAS GANADEROS BOVINOS DE CARNE, LECHE Y DOBLE PROPÓSITO, EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**EL SECRETARIO DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en ejercicio de atribuciones legales y reglamentarias, en especial las previstas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental No. 038 del 02 de febrero de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico, en aplicación de lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones departamentales vigentes en materia de contratación, adelantó el proceso de Licitación Pública No. SCDE-LP-002-2022, cuyo objeto corresponde a la *IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE UNIDADES PRODUCTIVAS DE SISTEMAS GANADEROS BOVINOS DE CARNE, LECHE Y DOBLE PROPÓSITO, EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.*

Que atendiendo los postulados de la Ley 1150 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015, la entidad elaboró los estudios previos y demás documentos del proceso de selección contractual.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 señala que la escogencia de la oferta más favorable para la entidad se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa: En el numeral 1 del citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que por regla general la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública, con las excepciones que señalan en los numerales 2, 3 y 4; es decir, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa

Que la Secretaria de Competitividad y Desarrollo Económico gestionó el respaldo presupuestal para el proceso de selección contractual No. SCDE-LP-002-2022, contra el cual se pueden ordenar los gastos que ocasione este proceso. La programación y ejecución se encuentra contenida en el Plan de Adquisiciones de la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico de la vigencia 2022 y cuenta con los recursos disponibles provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 7100026078 del 16 de junio de 2022 y 1722 del 21 de Junio de 2022, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) respectivamente, los cuales reflejan el presupuesto oficial asignado al proceso contractual, el cual corresponde a la suma de **NUEVE MIL VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($9.020.632.643) M/CTE IVA INCLUIDO**, presupuesto el cual guarda relación entre la contratación a realizar y el rubro presupuestal del cual se derivan sus recursos, de conformidad con la siguiente imputación presupuestal.

*Ítem: 1 valor $ 6.766.935.614 COP Rubro: 3120/8-2000/R0202020080062/5/196/CS/SECRETARIA DE COMPETITIVIDAD / Asignación para la Inversión Regional 60% Servicios de cría de animales. Proyecto: 2020/000050038/1702007 Optimización sistemas ganaderos*

*Ítem: 2 valor $ 2.253.697.029 COP Rubro: 6120/8-2000/R0202020080062/5/196/CS/ SECRETARIA DE COMPETITIVIDAD / Asignación para la Inversión Regional 60% Servicio de cría de animales. Proyecto: 2020/000050038/1702010 Optimización sistemas ganaderos*

Que el proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos y del sector, así como el aviso de convocatoria y las del proceso No. SCDE-LP-002-2022 fueron publicados a través de los mecanismos dispuestos por la plataforma +

transaccional del SECOP II el quince (15) de junio de 2022, fecha a partir de la cual se otorgó la oportunidad de participar y presentar observaciones a los interesados en el término de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Que el Secretario de Competitividad y Desarrollo Económico, mediante Resolución No. 003 del 01 de julio de 2022, ordenó dar apertura al proceso de Licitación Pública SCDE-LP-002-2022 y de igual manera fue publicado el pliego de condiciones definitivo del proceso de referencia.

Que dentro del término establecido para presentar observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, la Entidad recepcionó a través de la plataforma transaccional observaciones, las cuales fueron resueltas de fondo y en su totalidad a los diferentes proveedores que se manifestaron al respecto, expidiéndose las adendas correspondientes, de acuerdo con los términos establecidos en el Cronograma del proceso y la normatividad contractual vigente para expedir la misma.

Que dentro del término establecido en el Cronograma del proceso para recepcionar propuestas por parte de la Entidad en el marco del proceso de referencia, el día 01 de agosto de 2022, a las 07:33 pm, se recibió propuesta por parte del proveedor EMBRIOVET S.A.S., siendo el único proponente del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA SCDE-LP-002-2022, oportunidad a partir de la cual se realizó el cierre del proceso a través de la plataforma transaccional del SECOP II.

| No. | PROPONENTE | NIT/CC | REPRESENTANTE LEGAL | NIT/CC |
|---|---|---|---|---|
| 1 | EMBRIOVET S.A.S. | 900.570.293-0 | ALBERTO ROCHA DIAZ | 79.880.935 |

Que la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico, a través del Comité Asesor Evaluador designado, efectuó la revisión jurídica, técnica y financiera de la propuesta presentada, emitiendo informe inicial de verificación y evaluación de acuerdo a las condiciones establecidas y requeridas en el pliego de condiciones, el cual fue publicado el día 05 de agosto de 2022, corriendo traslado del mismo, frente al cual no se presentó observación alguna. Posteriormente se publicó informe definitivo de verificación y evaluación de fecha 16 de agosto de 2022 a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Que de acuerdo con el Cronograma del Proceso Contractual, se procedió a realizar la apertura de la Audiencia pública de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso contractual, a través de la sala virtual destinada para tal fin, donde previo al inicio de la misma, se publicó a través de mensaje a través de la plataforma SECOP II, el link de la misma, mediante el siguiente link https://us02web.zoom.us/j/88694867582?pwd=bjdyeW04Q2FmUmVtaTc3TGp3WFovZz09

Que una vez publicado el link de la sala virtual destinada para el desarrollo de la Audiencia Virtual, se procedió a realizar la instalación de la misma por parte del ordenador del gasto, Secretario de Competitividad y Desarrollo Económico de Cundinamarca, posteriormente se procedió por parte del Comité Asesor Evaluador proceder a realizar la acreditación de los asistentes a la Audiencia; en primer lugar se realizó la acreditación por parte del Representante Legal del Oferente, el cual corresponde al señor Alberto Rocha Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.880.935, lo cual fue corroborado por la Entidad a través del certificado de existencia y representación legal aportado en la oferta, posteriormente se procedió a acreditar la participación de la Representante de la Veeduría Ciudadana no a la corrupción Mariela Del Socorro Herrera Salón identificada con cédula de ciudadanía número 45.481.427 lo cual fue corroborado por la Entidad a través del certificado de existencia y representación legal aportado a través de mensaje mediante la plataforma SECOP II.

Que una vez acreditada la identidad y facultades de los intervinientes en la Audiencia de referencia, se procedió conforme al desarrollo de la audiencia, y acorde a lo señalado en el Artículo 2.2.1.2.1.1.2. Audiencias en la licitación, a otorgar la palabra en primera medida al oferente con el fin de que presentara las observaciones a que hubiere lugar, el cual manifestó no tener observación alguna al respecto; a continuación procedió la Entidad a poner en conocimiento una observación presentada por parte de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción allegada a través de mensaje de SECOP II, el día 16 de agosto de 2022 a las 10:34 am, la cual fue leída en audiencia con el fin de que se conociera por todos los asistentes y posteriormente fue publicada a través de mensaje transaccional corriendo traslado de la misma a todos los intervinientes, solicitando además se emitiera respuesta de fondo por parte del oferente EMBRIOVET S.A.S., toda vez que el observante se refirió puntualmente a parte del contenido de su oferta, en cuanto a los requisitos habilitantes de orden técnico.

Que en razón al traslado efectuado por la Entidad, se procedió a suspender la audiencia con el fin de que fueran analizadas y respondidas las observaciones presentadas tanto por parte del oferente, como por la Entidad, lo cual en efecto se aclaró en primera medida por parte del oferente, allegando a través de mensaje, el cual fue adjunto a la oferta y de la cual se dio traslado a la Veeduría. De igual manera, se procedió por parte del oferente a sustentar su respuesta frente a la observación presentada, de acuerdo con el documento suscrito por el Representante legal; posteriormente procedió la Entidad a emitir de igual manera respuesta a la observación presentada, donde se analizó la respuesta emitida por el oferente y se precisó el sentido de la misma concluyendo que respecto de la profesional ofertada como PROFESIONAL ADMINISTRATIVO, la cual forma parte del equipo mínimo de trabajo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo, NO se exige que el equipo de trabajo necesario para el desarrollo del objeto contractual deba encontrarse vinculado por parte del oferente al momento de presentación de la oferta, puesto que, tal como lo indica el pliego, corresponde a un compromiso de vinculación al contrato derivado del proceso contractual para el oferente adjudicatario, por lo cual solo correspondía verificar que en efecto el personal presentado mediante oferta corresponda al que va a desarrollar las actividades propias del contrato de acuerdo al perfil requerido, ante lo cual es claro que se trata del equipo de ejecución y no de la nómina o planta propia del oferente, por lo que no debía acreditarse vinculación al sistema de seguridad social por el proponente.

Que respecto de la mencionada falsedad en documento expuesta por la Veeduría a través de su observación, con relación a la certificación emitida por el Revisor Fiscal del oferente a través del FORMATO No. 4 - DECLARACIÓN JURAMENTADA DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES (PERSONAS JURÍDICAS), procedió la Entidad a solicitar al oferente la manifestación expresa del Revisor Fiscal —profesional que suscribe dicha certificación—, de que en efecto en tal calidad emitió el documento que da cuenta del cumplimiento de los pagos de seguridad social y aportes parafiscales del personal vinculado a la persona jurídica dentro de los términos establecidos en el Artículo 50 de la ley 789 de 2002, lo cual efectivamente fue corroborado por el profesional, quien previamente acreditó su identidad, exhibiendo documento de identidad, y tarjeta profesional, información que corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal aportado por el oferente.

Que la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico en la etapa procesal en la que se encontraba, desarrolló la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto tal como se demostró en los considerandos anteriores, en la cual los intervinientes tuvieron la oportunidad de manifestarse con respecto al informe de evaluación, así como de las observaciones presentadas, las cuales en el mismo sentido requirieron de análisis adicional de la Entidad con el fin de verificar los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado, conforme al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015. Esto con el fin último de que el comité asesor evaluador del proceso recomiende la decisión a adoptar por parte del ordenador del gasto de manera objetiva, basada en los principios propios de la contratación pública, garantizando el cumplimiento de procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, donde la oferta seleccionada corresponda a aquella que haya obtenido la más alta calificación, con la obligación que se impone a la administración de actuar de buena fé, poniendo a disposición de los administrados las actuaciones adelantadas por parte de la Entidad garantizando en todo momento el trato igualitario a los oferente e intervinientes en el proceso contractual.

Que la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico, de acuerdo con las consideraciones anteriores y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, mediante Resolución No. 004 de 2022 del 17 de agosto de 2022, adjudicó la Licitación Pública SCDE-LP-002-2022, seleccionando como adjudicatario al proponente EMBRIOVET S.A.S., para desarrollar el objeto contractual, referido a la ***IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE UNIDADES PRODUCTIVAS DE SISTEMAS GANADEROS BOVINOS DE CARNE, LECHE Y DOBLE PROPÓSITO, EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA***.

Que mediante Radicado - Oficio 1805 la VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN, presentó solicitud de revocatoria directa manifestando:

*Cordial saludo, ARNULFO MOLINA POLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.754.367. En mi condición de coordinador ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN identificada con NIT 900.721.702-0 y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la ley 850 de 2003 en*

*sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes. Me permito manifestar lo siguiente con respecto al proceso de referencia.*

## *I. CONSIDERACIONES*

*La Unidad de Actos Preventivos de la VEEDURÍA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN en plena función de sus lineamientos estratégicos de control social resaltamos dos entre ellos están: La relación entre la veeduría y el Estado como entes vigilantes de la gestión pública y recaudar indicios y pruebas de corrupción o ineficacia en aquellas entidades que manejan recursos públicos. Y La relación entre la veeduría y la comunidad que representa: de un lado, fortalecer la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, la gestión de asuntos que los afectan y el seguimiento y control de proyectos de inversión, y de otro lado cuidar los intereses de las comunidades beneficiarias de la acción pública*

*Así pues, la Veeduría ciudadana es el mecanismo de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativa y órganos de control, así como las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Y todo lo dispuesto en el artículo 270 de la constitución política de Colombia y el artículo 100 de la ley 134 de 1994.*

*En este sentido, las Veedurías Ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como "expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la constitución política, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración". Para tal fin, el artículo 16 de la ley 850 de 2003, establece que, para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante las jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la constitución y la ley.*

***EN CONSIDERACION DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS, me permito PONER EN CONOCIMIENTO lo siguientes:***

## *FUNDAMENTOS DE HECHO*

***PRIMERO.** Al ser la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Competitividad una entidad pública está sometida a la reglamentación contractual regulada en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y demás decretos reglamentarios, por tal razón, se permiten hacer control preventivo y posterior respecto al proceso de selección referenciado.*

***SEGUNDO.** En nuestro activo papel investigativo el Comité Veedor y ardua búsqueda de la garantía efectiva de los principios que rigen la Contratación Estatal enviamos oficios de participación que se encuentran debidamente publicados en la plataforma del SECOP II.*

***TERCERO.** De acuerdo con el cronograma y lo publicado en la página del SECOP II del proceso referenciado, el pasado 16 y 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia de adjudicación en la que resultó adjudicado el proponente EMBRIOVET SAS.*

***CUARTO.** En ese sentido, el día 16 de agosto de 2022 por medio de la plataforma SECOP II realizamos publicación en mensajes públicos de control preventivo realizado a la propuesta presentada por el oferente en el que manifestamos irregularidades del contratista con respecto al pago de Seguridad Social de sus trabajadores, encontrando que este está en mora por dichos conceptos.*

***QUINTO.** Así las cosas, el proponente emite respuesta en los siguientes términos:*

*- Señalan que la trabajadora Nayile Alexandra García Vega no se encuentra vinculada actualmente con la empresa EMBRIOVET SAS. Para efecto de la propuesta presentada al Departamento de Cundinamarca, se relacionó a está profesional como personal a contratarse dentro del equipo de trabajo o personal exigido por la Entidad para el desarrollo del objeto contractual en caso de que nos sea adjudicada la licitación, pero aclaramos que no se encuentra vinculada a la nómina actual, pues sobre los profesionales de la planta bajo contratos de trabajo — termino fijo o indefinido—, se aportó certificaciones de pago al Sistema General de Seguridad Social, situación que no aplica para esta profesional pues su relación con el proceso es con el fin de acreditar que en caso de ser adjudicado el proceso contractual, nos comprometemos a contar con el personal, tal como lo expide el pliego de condiciones.*

*RESPUESTA VEEDURÌA: Ante este primer señalamiento de la Entidad, la Veeduria sostiene la posición esbozada en audiencia de falsedad, pues, miente el proponente cuando señala que solo es una profesional allegada como personal a contratarse si resulta adjudicado, sin embargo, aportó certificación en la que indica que la señora: "Labora actualmente en la empresa con contrato a término indefinido desde el 10 de agosto de 2018 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Contador demostrando ser cumplidora de todas las labores que le asignan".*

*¿Por qué afirmaría mediante certificación de 30 de junio de 2022 que la señora Nayile García efectivamente labora bajo una vinculación de contrato a término indefinido y después plantea que solo la relaciono como personal a contratarse?*

*No puede expresar que fue un error de digitación y decir que solo la están presentando como personal a contratarse, pues resulta evidente que la vinculación laboral continua y además el proponente nunca realizó la corrección de esta o la aclaración de dicha falsedad. Así las cosas, no puede pretender que se tome como un mero error de digitación una situación que representa una falsedad en documento privado para efectos del Pliego de Condiciones y en especial, cuando el Pliego de Condiciones contiene unos requisitos y causales claves para estas situaciones.*

*Con base en lo anterior, se tienen los siguientes fundamentos jurídicos sobre la revocatoria del acto administrativo de adjudicación obtenido por medios ilegales.*

***SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA/ MEDIOS ILEGALES DE OBTENER UN ACTO ADMINISTRATIVO.***

*La Comisión Auditora de la Veeduria Nacional NO a la Corrupción, solicita la revocatoria directa de la resolución de adjudicación No.002 del referenciado asunto por haberse obtenido por medios ilegales, en tanto fue un acto expedido por el ordenador del gasto por recomendación del Comité Evaluador quienes fueron inducidos a error y que se pretende sustentar en este documento toda vez que, el oferente hoy adjudicatario EMBRIOVET SAS se encuentra inmerso en CAUSAL DE RECHAZO, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones y la Ley.*

*En primer lugar, es importante precisar que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, expresa que el ACTO DE ADJUDICACIÓN, es irrevocable y, por consiguiente, obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato dentro de los quince (15) días siguiente, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea favorable o en este caso, al ser única oferta, proceder a Declararlo Desierto.*

*Así las cosas, la irrevocabilidad del acto de adjudicación se sustenta en las siguientes premisas:*

*- No tener medio de impugnación per vía gubernativa*
*- Ser de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad que emite la decisión como para el particular que resulta adjudicatario del contrato; y,*
*- Que para ser objeto de revocatoria directa debe configurarse, una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o debe demostrarse que la decisión administrativa se obtuvo por medios ilegales.*

*Siguiendo el sentido del fallo de tutela de la sentencia arriba reseñada (Sentencia T957/11), y en concordancia con lo previsto en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el legislador mantuvo el principio general de la irrevocabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto por expresa autorización del inciso primero del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, salvo en*

*circunstancias excepcionales, cuando es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, siempre que se den las causales previstas en el nuevo artículo 93 del mismo ordenamiento, es decir, cuando (a) sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, (b) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él y (c) cause un agravio injustificado a una persona.*

*En cuanto hace a que es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, el mencionado fallo destaca que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado ha entendido que el acto es ilegal cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*(i) cuando ha sido producto de una abrupta o manifiesta actuación ilícita debidamente probada, que no surge de la oposición a la Constitución o a la ley, sino que genera un vicio en la formación de la voluntad de la administración.*

*(ii) Dicha ilicitud, puede resultar de una actuación del particular, de la autoridad administrativa o, incluso, de un tercero; pero en todo caso, deberá estar debidamente probada y expuesta en el acto que ordene la revocatoria.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado el alcance y aplicación de los medios ilegales en los siguientes términos:*

*"(i) La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado no es la que surge de la oposición a la Ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración. "**Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..."** (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Se concluye entonces que además de la sospecha de la ilegalidad, debe darse una evidencia del hecho ilegal que lleva a la administración a expedir el acto de adjudicación para justificar su revocatoria.*

*El artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 establece entonces la posibilidad de revocar el acto de adjudicación "si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales". Esta excepción a la regla general de la irrevocabilidad de la adjudicación, establecida por el mismo artículo, es la misma que estaba contemplada en el artículo 73 del antiguo Código Contencioso Administrativo para la revocatoria directa de los actos particulares. Y tal como se desprende de las consideraciones jurisprudenciales anteriores, la posibilidad de revocar un acto particular porque "ocurrió por medios ilegales" no comprende la simple contradicción con el derecho positivo, legal o constitucional. De ser así, se desvirtuaría de manera sistemática la regla general de la irrevocabilidad de los actos particulares sin el consentimiento de sus beneficiarios, establecida en el antiguo Código Contencioso Administrativo (art. 73), y ratificada por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 97).*

***CASO EN CONCRETO.***

*Teniendo en cuenta que el sustento de dicha solicitud obedece a la obtención del acto administrativo por medios ilegales, se destaca a la Entidad que, mediante una revisión exhaustiva a la oferta de este proponente, se pudo observar que dicha empresa presenta inconsistencias y falsedades ya que, presentó información inexacta con respecto a la certificación de experiencia del contador allegado como personal propuesto en la oferta, , dado que, en la certificación aportada en la oferta señalan que esta se encuentra vinculada mediante contrato laboral a término indefinido, sin embargo, se revisó en el RUAF y se pudo observar que se encontraba en mora con respecto al pago de Riesgos Laborales y con respecto a salud su afiliación correspondía a protección laboral c. En ese sentido, la Entidad da traslado al proponente quien manifiesta que todo correspondió a un error de transcripción, sin embargo, previamente señaló que solo la presentaron como proponente a contratar en caso tal resulten adjudicados, observándose así la inconsistencia entre lo certificado, la realidad del aporte y la veracidad de la vinculación de dicha trabajadora.*

***VULNERACIÓN AL CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES:***

*Estableció el Honorable Consejo de Estado:*

*"Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la*

*El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, (...) iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, (...) Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, (...), iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, (...). De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante." (Subrayado y negrita fuera del texto original*

***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.***

*Como lo dispone la ley 80 de 1993 (Art., 26), el servidor público que abre una licitación y adjudica su ejecución debe responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y está llamando a indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. Corresponde a los agentes del ministerio público (ibidem, Art.62), adelantar la correspondiente investigación para configurar la responsabilidad administrativa, y para que se impongan las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar por violación legal.*

*Según preciso mandato constitucional, todo servidor público debe responder directamente por los efectos de su conducta irregular, con sus propios bienes. Dispone el artículo 90 lo siguiente:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

*Ahora, con respecto a la INFORMACIÓN INEXACTA tenemos que en este sentido, vale la pena instar a la entidad a no solo valorar los elementos facticos que ha puesto de presente esta veeduría, sino a asumir acciones de corrección que posibiliten una evaluación acorde a los principios rectores de la contratación estatal y, sobre todo, las garantías procesales de transparencia, igualdad y selección objetiva en el caso en concreto, así como, la mediación oportuna con relación a la PRESUNTA ejecución de comportamientos que constituyen delitos contra la administración pública como el de Falsedad material en documento público, contemplado en el Código penal colombiano artículo 289, el cual dispone:*

*"El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses".*

*"Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos De igual forma, teniendo en cuenta que en el Pliego de Condiciones estableció para estos casos lo siguiente en la Causal de Rechazo No. 8 lo siguiente:*

*"Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos que no correspondan a la realidad que contengan errores o inconsistencias que afecten el resultado de la evaluación".*

*Así las cosas, debe evitar la Entidad a toda costa adjudicar a un contratista cuya información presuntamente no concuerda y, asimismo, evitar incurrir en falta disciplinaria gravísima por ir en contra a la normativa en materia de contratación pública regulada en la ley 1952 de 2019 correspondiente al código general disciplinario.*

*Con base en lo anterior y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y en los Pliegos de Condiciones, la veeduría realiza las siguientes:*

***SOLICITUDES***

***PRIMERO.*** *Se REVOQUE el acto administrativo de adjudicación e informe de evaluación definitivo en el que el Comité Evaluador recomienda se adjudique el proceso de selección de referencia al proponente EMBRIOVET SAS.*

***SEGUNDO.*** *Se resuelva la solicitud de revocatoria directa y se emita pronunciamiento de la Procuraduría Regional de Cundinamarca frente a la conducta del ordenador del gasto y asesores externos en el desarrollo de dicho proceso de selección, así como, a la Fiscalía Seccional Cundinamarca para que conozca sobre la falsedad en documento aquí relacionada.*

*El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en Cartagena. Barrió el Bosque transversal 51 A No.21 A 50; E-mail notificacionesveeduria3@gmail.com. Teléfono: 6655240 Celular 3116722558.*

*Que una vez expuestos los argumentos del peticionario, el Secretario de competitividad y Desarrollo Económico del Departamento de Cundinamarca procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 004 del 17 de agosto de 2022 "Por la cual se adjudica el proceso de Licitación publica No. SCDE-LP-002-2022 cuyo objeto es la IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE UNIDADES PRODUCTIVAS DE SISTEMAS GANADEROS BOVINOS DE CARNE, LECHE Y DOBLE PROPÓSITO, EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" en los siguientes términos:*

***FUNDAMENTOS JURÍDICOS***

***CAPÍTULO IX.***

***REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*

*Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En este orden de ideas, la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico puede establecer que ninguna de las causales taxativas esbozadas en la normatividad anteriormente descrita versa sobre lo referido en la solicitud elevada mediante el radicado antes relacionado, de la siguiente manera:

1. La enunciación o invocación de la causal en virtud del cual se solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 004 del 17 de agosto de 2022 Por medio de la cual se adjudicó la Licitación pública No. SCDE-LP-002-2022.
2. La justificación o argumentación de la operancia de las causales de revocación antes citadas y
3. El consentimiento previo, expreso y escrito de la sociedad EMBRIOVET S.A.S. quien resultare adjudicatario de Licitación pública No. SCDE-LP-002-2022.

Que en concordancia con la Ley 80 de 1993 dispone, en el artículo 77, lo siguiente:

> *"ARTICULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.*
>
> *En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*
> *Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo.*
> *PARÁGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina. (Subrayado fuera de texto)*

Que de acuerdo con la Ley 80 de 1993, el acto de adjudicación es irrevocable en la vía gubernativa, sin embargo, puede acudir a la vía judicial interponiendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1150 de 2007 dispone, en el artículo 9 . lo siguiente:

> *ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

*Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*

> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) (Subraya fuera de texto)*

En el caso concreto, la Resolución No. 004 de 2022, fue expedida el 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, la solicitud de revocatoria directa elevada mediante Radicado - Oficio 1805 del 18 de agosto de 2022 por parte de la VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN, se presentó dentro del plazo establecido según

lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; sin embargo, no refiere ni demuestra que hayan sobrevenido inhabilidades e incompatibilidades del oferente que resultara adjudicatario, de igual manera tampoco se prueba que el acto administrativo que adjudicó la licitación pública SCDE-LP-002-2022 se haya obtenido por medios ilegales.

Que en virtud de lo anterior, no procede la Revocatoria Directa de la Resolución de Adjudicación No. 004 de 2022 de fecha 17 de agosto de 2022, toda vez que la solicitud presentada por la VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN no cumple ni con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente lo contenido en los Artículos 93 y 97, además de no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil con consejero ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS, mediante sentencia con No. de Radicación 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346), del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), manifestó lo siguiente:

> ***ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Naturaleza jurídica / ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Efectos***
>
> *La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones. Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.*
>
> ***ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL –***
>
> *Características A la adjudicación del contrato estatal se refieren, entre otras normas, los artículos 24, numeral 7°; 25, numeral 8°; 30, numerales 9°, 10° y 12°, y 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de todos los cuales se infiere que la adjudicación del contrato es: (i) Un acto administrativo, razón por la cual debe ser motivado en forma razonada y suficiente, y expedirse con las formalidades propias de este tipo de actos jurídicos. (ii) Un acto de carácter definitivo, porque con él termina el proceso de selección y la administración adopta una decisión definitiva sobre la futura celebración del contrato proyectado. En esa medida, el acto de adjudicación debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes, y puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), esto obedece a que así lo dispuso expresamente el artículo 77 de la Ley 80, y no a que la adjudicación carezca de la condición de acto administrativo definitivo. (...) (iii) Un acto administrativo de alcance particular, razón por la cual debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás oferentes y, en principio, solo puede ser demandado judicialmente por quien demuestre tener un interés directo y personal en dicho acto. (Subraya fuera de texto)*
>
> FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 ARTICULO 24 NUMERAL 7 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 25 NUMERAL 8 /LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 30 /LEY 1 150 DE 2007 - ARTICULO 9

***ACTO DE ADJUDICACIÓN***

*Revocabilidad excepcional Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9° de la Ley 1150. (...) El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9° de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al "proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad", cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones. En consecuencia, la integración de estas dos normas permite deducir que cuando una entidad estatal revoque el acto de adjudicación de un contrato estatal, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, puede adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente que haya quedado calificado en segundo lugar dentro del respectivo proceso de selección, siempre y cuando su oferta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad contratante. Aclara la Sala que, en este caso, debe entenderse que el referido plazo de 15 días empieza a correr el día siguiente al de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se haya revocado la adjudicación inicial. (...) Se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato. Con todo, para la Sala de Consulta es dable preguntarse si no pueden existir razones o circunstancias adicionales que pudieran liberar a una entidad pública de suscribir un contrato previamente adjudicado y la exoneren, por lo tanto, de la responsabilidad correspondiente. (...) La Sala considera que no solamente en las dos hipótesis previstas en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, que dan lugar a la revocatoria del acto de adjudicación, sino además en cualquier evento en que la celebración y ejecución del contrato se vuelvan imposibles, de manera absoluta y definitiva, por el acaecimiento de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, después de adjudicado el contrato y antes de su celebración, la entidad estatal quedaría eximida o liberada de su obligación de suscribir el respectivo contrato.*

FUENTE FORMAL: LEY 1150 DE 2007 – ARTICULO 9 / LEY 80 DE 1993 – ARTICULO 30

Que de conformidad con lo expresado en dicho concepto se puede concluir lo siguiente

1 .El acto de adjudicación del contrato estatal tiene tres características, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

2. Si bien en la Ley 80 de 1993 se había dispuesto, taxativamente, que el acto de adjudicación era irrevocable, con la Ley 1150, artículo 9, se establecieron dos (2) excepciones a la irrevocabilidad, las cuales se encuentran explicadas en dicha sentencia.

3. El inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad, cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones.

4.La Sala de Consulta y Sevicio Civil del Consejo de Estado considera que pueden existir otras causales, adicionales a las dos (2) mencionadas por la Ley 1150 de 2007 que den lugar a la revocatoria del acto de adjudicación; por ejemplo: en cualquier evento en que la celebración y ejecución del (contrato se vuelvan imposibles, de manera

absoluta y definitiva, por el acaecimiento de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor. después de adjudicado el contrato y antes de su celebración, caso en el cual la entidad estatal quedaría eximida o liberada de su obligación de suscribir el respectivo contrato.

Que no obstante todo lo anteriormente expuesto, la Entidad con base en los principios de transparencia y reglas de la buena administración, procede a dar respuesta a la consideración presentada por el peticionario, la cual será respondida tal como se señalará a continuación:

Frente a las consideraciones expuestas por parte de la Veeduría, la Entidad aclara que las mismas fueron analizadas, tratadas y resueltas por parte de la Entidad durante el desarrollo del proceso contractual, específicamente durante el desarrollo de la Audiencia de Adjudicación o declaratoria de desierto donde una vez acreditados los intervinientes a dicha audiencia procedió la Entidad puso en conocimiento una observación presentada por parte de la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción allegada a través de mensaje de SECOP II, el día 16 de agosto de 2022 a las 10:34 a.m., la cual fue leída en audiencia con el fin de que se conociera por todos los asistentes y posteriormente fue publicada a través de mensaje transaccional corriendo traslado de la misma a todos los intervinientes, solicitando además se emitiera respuesta de fondo por parte del oferente EMBRIOVET S.A.S., toda vez que el observante se refirió puntualmente a parte del contenido de su oferta, en cuanto a los requisitos habilitantes de orden técnico.

Que como se ha expuesto a través de las diferentes etapas mencionadas, es claro que con respecto a la profesional ofertada como PROFESIONAL ADMINISTRATIVO, la misma se requiere como requisito técnico de la propuesta para efecto de acreditar el equipo mínimo de trabajo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo, y se reitera que en ningún sentido se exigió que el equipo de trabajo necesario para el desarrollo del objeto contractual deba encontrarse vinculado por parte del oferente al momento de presentación de la oferta, puesto que, tal como lo indica el pliego, corresponde a un compromiso de vinculación de llegarse a suscribir el contrato generado por el proceso adjudicado, donde se deberá verificar que en efecto el personal presentado como habilitante mediante oferta corresponda al que va a desarrollar las actividades propias del Contrato, ante lo cual es claro que se trata del equipo de ejecución y no de la nómina o planta propia del oferente, por lo que no debía acreditarse vinculación al sistema de seguridad social por el oferente, situación suficientemente corroborada en el trámite de la audiencia de adjudicación del proceso.

Que la Entidad procedió a solicitar al oferente la manifestación expresa del Revisor Fiscal, profesional quien suscribe dicha certificación, de que en efecto en tal calidad emitió el documento que da cuenta del cumplimiento de los pagos de seguridad social y aportes parafiscales del personal vinculado a la persona jurídica dentro de los términos establecidos en el Artículo 50 de la ley 789 de 2002, lo cual efectivamente fue corroborado por el profesional, quien previamente acreditó su identidad, exhibiendo documento de identidad, y tarjeta profesional, información que corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal aportado por el oferente.

Que la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico en la dicha etapa procesal, desarrolló la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto tal como se demostró en los considerandos anteriores, en la cual los intervinientes tuvieron la oportunidad de manifestarse respecto del informe de evaluación, así como de las observaciones presentadas, las cuales en el mismo sentido requirieron de análisis adicional de la Entidad con el fin de verificar los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado, conforme al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, esto con el fin último de que el órgano asesor evaluador del proceso recomiende la decisión a adoptar por parte del ordenador del gasto de manera objetiva, basada en los principios propios de la contratación pública, garantizando el cumplimiento de procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, donde la oferta seleccionada corresponda a aquella que haya obtenido la más alta calificación, con la obligación que se impone a la administración de actuar de buena fé, poniendo a disposición de los administrados las actuaciones adelantadas por parte de la Entidad garantizando en todo momento el trato igualitario a los oferente e intervinientes en el proceso contractual.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico refiere que una vez resueltas las observaciones realizadas a lo relacionado con la presunta falsedad del documento aportado por EMBRIOVET S.A.S, se puede evidenciar que la adjudicación del proceso de licitación pública SCDE-LP-002-2022 no se dio por medios ilegales por cuanto se siguieron los procedimientos y reglas establecidas en la ley y en los Pliegos de Condiciones.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 004 del 17 de agosto de 2022 por medio de la cual se adjudicó la licitación pública SCDE-LP-002-2022 presentada mediante radicado Oficio 1805 del 18 de agosto de 2022 por parte de la Veeduría ciudadana nacional no a la corrupción.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la Veeduría ciudadana nacional no a la corrupción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 (notificación personal por medios electrónicos) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y comunicar la presente decisión al Representantes legal de EMBRIOVET S.A.S. con la publicación del presente acto en el Sistema Electrónico de contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

**ARTÍCULO 3:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

**ARTÍCULO 4:** La presente Resolución rige a partir de su expedición, ordenándose la publicación de esta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP. www.colombiacompra.aov.co

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS**
Secretario de Competitividad y Desarrollo Económico
Departamento de Cundinamarca

Aprobó. Fabián Andrés Cuesta Castor -Director
Revisó. Carlos F. Tapias
Proyectó: Jhon Jairo Guerrero C. – Abogado CPS-SCDE
Sandra Marcela Castañeda - – Abogada CPS-S